



## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DE CIEZA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022**

En la ciudad de Cieza, a trece de mayo de dos mil veintidós, siendo las trece horas y trece minutos, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Pascual Lucas Díaz, los Sres. Concejales, Doña M<sup>a</sup> Jesús López Moreno, Don Antonio Alberto Moya Morote, Doña Melba Miñano Bleda, Don Carlos Semitiel Morales, Doña María Piedad Ramos Batres, Don Antonio Ignacio Martínez-Real Cáceres, Doña Concepción Villa Ballesteros y Don Antonio Montiel Ríos, del grupo municipal Socialista; Don Manuel Egea Ballesteros, Doña María Turpín Herrera y Don Ignacio Erquicia Gómez, del grupo municipal Popular; y Don Óscar Verdejo Sánchez y Doña Mónica García Martínez, del grupo municipal Ciudadanos; y Doña Laura Villa Penalva, concejala no adscrita; la Interventora Provisional, Doña Ana Belén García García y el Secretario Accidental de la Corporación, Don Bartolomé Buendía Martínez, al objeto de celebrar sesión extraordinaria urgente del Ayuntamiento Pleno en primera convocatoria.

Por el Sr. Presidente, se declara abierta la sesión y se procede al examen de los asuntos comprendidos en el Orden del Día de la presente sesión.

(1º)

### **MOTIVACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA DE LA PRESENTE SESIÓN.**

Don Antonio Ignacio Martínez-Real Cáceres, concejal del grupo municipal Socialista, manifiesta que la misma es debida a que, el Real Decreto del Gobierno de la Nación establecía un plazo de seis meses para terminar la tramitación de la adaptación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y el mismo expira la próxima semana.

Finalizadas las intervenciones y sometida a votación la ratificación de la urgencia, es aprobada por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión (15 votos).

(2º)

### **APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL 1.1.0 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE**

INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.  
GEN-RECU/2022/103

Se somete al Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta del concejal delegado de hacienda:

“El Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente, en sesión celebrada el 01 de marzo de 2022, el expediente GEN-RECU/2022/103 relativo a la modificación parcial en la Ordenanza fiscal 1.1.0 reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para su adaptación al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el cual se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las adaptaciones necesarias para la gestión del tributo por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

El citado acuerdo fue sometido a exposición pública mediante los siguientes anuncios:

- Anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en Sede electrónica, desde el día 04 de marzo de 2022.
- Anuncio y documentación en Portal de transparencia del Ayuntamiento desde el día 04 de marzo de 2022.
- Anuncio en el diario La Verdad de 09 de marzo de 2022.
- Anuncio en el B.O.R.M. número 60, de 14 de marzo de 2022.

Durante el plazo de exposición pública, finalizado el pasado 27 de abril, y en calidad de interesados, según el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012, han sido presentadas las siguientes reclamaciones:

**Interesada:** Mónica García Martínez.

**Nº de registro General:** 2022004177

**Fecha de presentación:** 20 de abril de 2022.

**Contenido de la reclamación:**

*Visto el texto a modificar, en lo referente al Punto 3 del Artículo 17, se propone, a los efectos de garantizar el relevo generacional de la empresa familiar local (comercio de proximidad, talleres de reparación, distribución, pequeñas industrias, etcétera), así, y no por ello menos importante, la transmisión de la vivienda habitual por el cauce hereditario, se propone la adición de los siguientes puntos, de tal forma que adopte la siguiente redacción:*

*Artículo 17.*

*[...]*

*3. En virtud de la facultad conferida por el punto 4. del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguiente*

*bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto, para las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, mediante la aplicación del porcentaje que corresponda siguiente:*

*a) El 95 por ciento respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y/o de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste. En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.*

*b) El 90 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es inferior o igual a 12.000 euros.*

*c) El 50 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 12.000 euros y no excede de 25.000 euros.*

*d) El 25 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 25.000 y no excede de 50.000 euros.*

*e) El 10 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 50.000 y no excede de 75.000 euros.*

*f) El 5 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 75.000 euros.*

*4. La suma de los valores catastrales de los terrenos, a efectos de la aplicación de las bonificaciones especificadas en el apartado 3 anterior, se refiere a la suma del 100% asignado a todos los objetos tributarios expresivos de los bienes de naturaleza urbana, con independencia de que el hecho sujeto al impuesto que se grava no se refiera a la totalidad de los bienes y lo sea por una parte de los mismos.*

*5. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho.*

*6. Para poder disfrutar de la bonificación contemplada en el apartado 3 anterior, el sujeto pasivo beneficiario deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal, y se aplicará de forma automática sin necesidad de tramitar ningún procedimiento administrativo, debiendo ser invocadas en el momento de la presentación de la declaración/autoliquidación, siempre y cuando dicha presentación se realice dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza. La presentación fuera de plazo conllevará la pérdida de la bonificación.*

*7. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.*

*8. De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere apartado A del*

*punto 3, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.*

**Interesada:** María Turpín Herrera.

**Nº de registro General:** 2022004446.

**Fecha de presentación:** 26 de abril de 2022.

**Contenido de la reclamación:**

*“Una vez examinado el proyecto de modificación aportado por el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Cieza y una vez estudiado el mismo, este grupo municipal entiende que el mismo incurre en errores que necesitan de modificación y corrección, aparte de otras consideraciones que en el examen de su articulado podremos ir desgranando.*

*Artículo 2.2*

*Se propone mejorar la redacción del artículo 2.2 en la medida en que el IIVTNU no sólo se determina en función de la alteración del elemento subjetivo de la relación jurídica (sujeto titular) sino fundamentalmente del incremento de valor que se manifiesta en función de una transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real sobre el mismo (elemento objetivo), por tanto, no parece correcto referirnos a “actos o contratos en que exista un cambio de sujeto titular”, pues existirán actos o contratos en que ni tan siquiera se produzca una alteración del sujeto titular, por ejemplo en la constitución o transmisión de un derecho real de usufructo, en donde el sujeto titular (propietario) continúa siendo el mismo, si bien carece de las facultades de uso y disfrute sobre el inmueble.*

*Tampoco nos parece acertado citar, entre los tipos de contratos sujetos, “la declaración de herederos”, pues como tal no es un acto sujeto, ni supone transmisión alguna, resultando innecesario citarlo al tratarse de un acto o negocio jurídico propio de la sucesión mortis causa.*

*Por todo ello, este grupo municipal propone se modifique el texto del citado artículo 2.2 por el siguiente.*

*“El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine una transmisión de la propiedad de los terrenos o de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o intervivos, a título oneroso o gratuito. Dicho título podrá consistir, entre otros, en:*

*a) Negocios jurídicos y transmisiones onerosas o lucrativas por actos intervivos.*

*b) Negocios jurídicos y transmisiones por causa de muerte.*

*c) Enajenación en subasta pública.*

*d) Expropiación forzosa.”*

*Artículo 3*

*El proyecto de modificación de ordenanza trasladado incurre en el grave error*

*de invasión de competencias que no le son propias a las entidades locales, cuando establece en el artículo 3 que terrenos tendrán la consideración de naturaleza urbana, cuando tal consideración y definición ya viene establecido en la legislación estatal. En tal sentido el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece de forma clara y no susceptible a interpretación por una norma de rango menor como es una ordenanza municipal, que se debe de entender por suelo de naturaleza urbana.*

*Por lo tanto, solicitamos la supresión del artículo 3 por no corresponderle a una ordenanza municipal establecer los citados criterios, o en su defecto una modificación del citado artículo para adaptarlo a la legislación estatal.*

*“Artículo 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:*

*a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.*

*b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.*

*c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.*

*d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.*

*e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.*

*f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística. Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.”*

*Artículo 4.2*

*Aunque el Real Decreto 26/2021 no dice nada al respecto, nos parece necesario determinar un plazo máximo para que el contribuyente pueda acreditar la inexistencia de incremento de valor, así como para la aportación de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.*

*Establecer el citado plazo otorgaría seguridad jurídica tanto al ciudadano como a la Administración.*

*A tal fin proponemos que el segundo párrafo del artículo 4 tenga la siguiente redacción:*

*“Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a*

*que se refiere el artículo 106 del TRLHL”.*

#### *Artículo 7*

*Al igual que invocábamos en cuanto a las competencias para determinar la naturaleza del suelo urbano, proponemos la supresión en su totalidad del artículo 7 en cuanto a la supresión de los beneficios fiscales.*

*Los beneficios fiscales solo se pueden regular mediante ley, no teniendo las entidades locales capacidad normativa para su regulación. Las competencias locales no llegan más allá de la adopción o no de las bonificaciones reguladas por Ley con carácter potestativo para los Ayuntamientos, por lo que no entendemos ni consideramos legar el contenido del artículo 7.*

*En todo caso y no compartiendo su inclusión, pronunciamientos a la anterior regulación o los efectos legales que pueda tener la coexistencia de dos regulaciones en el tiempo, deben de ser tratadas en las disposiciones finales o transitorias de la ordenanza y nunca forma parte del cuerpo del articulado de la ordenanza.*

#### *Artículo 16*

*Por los mismos argumentos de seguridad jurídica que esgrimíamos en relación al artículo 4.2 de la ordenanza, proponemos la modificación del artículo 16 de la misma, para otorgar un plazo cierto y determinado durante el cual el sujeto pasivo pueda acreditar la inexistencia de incremento de valor.*

*Por ello, proponemos la siguiente redacción:*

*“Cuando, a instancia del sujeto pasivo y conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, el sujeto pasivo constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor. Para ello el sujeto pasivo deberá instar de forma expresa, dentro de los plazos máximos de declaración establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza, la aplicación del método directo de determinación de la base imponible”.*

#### *Artículo 17.6*

*Proponemos eliminar el contrasentido contenido en el apartado 6 del artículo 17 ya que tal y como está redactado en el proyecto, las bonificaciones contempladas en el apartado 3 del artículo se aplicarán de forma automática sin necesidad de tramitar ningún procedimiento administrativo, para continuar de forma contradictoria diciendo que, es el sujeto pasivo el que debe de invocar su aplicación en el momento de la presentación de la declaración/autoliquidación.*

*Si la aplicación de las bonificaciones se va a realizar de forma automática, no hace falta que el sujeto pasivo invoque ninguna aplicación, más teniendo en cuenta que las bonificaciones establecidas en el citado artículo son de carácter técnico y referentes a datos de valor catastral que la propia administración tiene a su disposición.*

*Del examen de otras ordenanzas hemos podido constatar que en otros Ayuntamientos la aplicación de bonificaciones se realiza de forma automática sin que tengan que ser invocadas por el sujeto pasivo.*

#### *Artículo 21*

*Se propone una redacción del artículo 21 más completo que el aportado en el borrador:*

*“Cuando, a instancia del sujeto pasivo y conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, el sujeto pasivo constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor. Para ello el sujeto pasivo deberá instar de forma expresa, dentro de los plazos máximos de declaración establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza, la aplicación del método directo de determinación de la base imponible”*

#### *Artículo 22*

*Por los mismos motivos ya aludidos en cuanto a seguridad jurídica para contribuyentes y administración, proponemos que se exprese el plazo durante el cual el sujeto pasivo puede manifestar si considera que el hecho imponible se encuentra exento, prescrito o no sujeto.*

*Por ello, volvemos a introducir el plazo que la propia ordenanza establece en su artículo 20, para realizar la manifestación con trascendencia tributaria.*

*“Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará, dentro del plazo máximo de declaración establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza, junto a la autoliquidación y lo dispuesto en el artículo anterior, la documentación pertinente en que fundamente su pretensión. Si el Organismo Gestor del Impuesto considera improcedente lo alegado, practicará liquidación provisional que notificará al interesado.”*

*Especial consideración al tipo de gravamen.*

*El artículo 17 de la ordenanza propuesta, establece que el tipo de gravamen de este impuesto queda fijado en el 29%.*

*Es importante destacar que el tipo de gravamen máximo legal establecido en el RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda fijado en el 30% por lo que los ciudadanos de Cieza vamos a tener que soportar una de las presiones fiscales más altas de la Región de Murcia en relación a las plusvalías.*

*Este tipo tan elevado, no solo refleja una presión injustificada en la economía de los ciudadanos, sino que sirve de freno y paralización de la reactivación económica tan necesaria, al gravar de forma injustificada las transacciones comerciales de carácter económico que vengan a dinamizar una economía tan dañada como la de nuestro municipio.”*

**CONSIDERANDO** que la reclamación de la Sra. García Martínez, no pone de manifiesto ninguna imprecisión, irregularidad o ilegalidad, sino que más bien son sugerencias que responden exclusivamente a cuestiones de oportunidad, con respecto a una nueva regulación de las bonificaciones potestativas, en las transmisiones mortis-causa.

**CONSIDERANDO**, con respecto a ésta reclamación, que la modificación parcial en la Ordenanza fiscal 1.1.0 reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada provisionalmente, no recoge una nueva regulación de las bonificaciones potestativas citadas, las cuales se encuentran vigentes desde 01-01-2020, en el expediente instruido GEN-RECU-2019-453, el cual no fue objeto de alegación alguna, y que la pretensión de esa regulación era extender, la posibilidad ofrecida por el artículo 108.4 de establecer una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del IIVTNU, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, que venía recogida en el artículo 17.4 de la Ordenanza fiscal 1.1.0 en el 90 %, pero solo en el caso de vivienda habitual o de los locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante, a todos los bienes o derechos reales de goce limitativos del dominio, por operaciones mortis-causa, disminuyendo así la carga impositiva de los herederos, ampliando el beneficio fiscal a un mayor número de contribuyentes, siempre y cuando estos se encuentren al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda municipal, mediante el establecimiento de 5 bonificaciones distintas según los tramos del valor catastral de los terrenos objeto de herencia.

**CONSIDERANDO** que la reclamación de la Sra. Turpín Herrera, está fundamentada principalmente en sugerir textos alternativos a los propuestos, no encontrando ilegalidad en la propuesta llevada a Pleno el pasado 1 de marzo, y que éstas son también sugerencias que responden exclusivamente a cuestiones de oportunidad, con respecto a la nueva redacción planteada de algunas de las disposiciones de la ordenanza, para su adaptación al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el cual se modifica el TRLRHL, así como para la gestión del tributo por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

**CONSIDERANDO** que, con respecto al tipo de gravamen, en la actual Ordenanza fiscal (vigente desde el 01-01-2008) los tipos aplicables por periodos son:

- De 1 a 5 años: 30%
- De 6 a 15 años: 29%
- De 16 a 20 años: 28%,

tratándose la modificación en una unificación al tipo medio de los hoy existentes (29%) para todos los periodos de generación del incremento de valor.

**CONSIDERANDO** el informe emitido por el Departamento de Gestión de Recursos de fecha 11-05-2022.

Por todo ello, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente

**PROPUESTA DE ACUERDO**



**PRIMERO.** Desestimar la reclamación presentada por la interesada Dña. Mónica García Martínez, con fecha 20-04-2022, (número de registro de entrada 2022004177) en el plazo de exposición pública del acuerdo provisional del Pleno de la Corporación de 01 de marzo de 2022, contra la modificación parcial en la Ordenanza fiscal 1.1.0 reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**SEGUNDO.** Desestimar la reclamación presentada por la interesada Dña. María Turpín Herrera, con fecha 26-04-2022, (número de registro de entrada 2022004446) en el plazo de exposición pública del acuerdo provisional del Pleno de la Corporación de 01 de marzo de 2022, contra la modificación parcial en la Ordenanza fiscal 1.1.0 reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**TERCERO.** Aprobar definitivamente el expediente GEN-RECU/2022/103 relativo a la Modificación parcial en la Ordenanza fiscal 1.1.0 reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para su adaptación al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el cual se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las adaptaciones necesarias para la gestión del tributo por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, cuyo texto es el siguiente:

**1. Modificación del punto 2 del artículo 2, con la siguiente redacción:**

*2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Dicho título podrá consistir, entre otros, en:*

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.*
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.*
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.*
- d) Enajenación en subasta pública.*
- e) Expropiación forzosa.*

**2. Modificación del artículo 4, con la siguiente redacción:**

*1. No estarán sujetos al impuesto:*

*a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los*

*terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. Asimismo, estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

*Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa la transmisión derivada de estas operaciones.*

*c) Las siguientes aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles:*

*a. Las efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.*

*b. Las realizadas por la anterior Sociedad a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.*

*c. Las realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.*

*d. Las que se produzcan entre los Fondos citados en el párrafo anterior durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.*

*En todos estos supuestos, en la posterior transmisión de los inmuebles se*

*entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de éstas operaciones.*

*d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de operaciones de reestructuración a las que resulte aplicable el régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.*

*En la posterior transmisión de los terrenos se entiende que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones de reestructuración.*

*2. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto respecto de aquellas transmisiones de terrenos en las que se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de adquisición y transmisión.*

*Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLHL.*

*Para constatar la citada inexistencia, como valor de adquisición o de transmisión de los terrenos se tomará, en cada caso, el mayor de los siguientes valores (sin que en ningún caso se puedan computar los gastos o tributos que graven dichas operaciones):*

- a) El que conste en el título que documente la operación o*
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.*

*Cuando se transmita un inmueble en el que se incluya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total. Esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.*

*Si la adquisición o la transmisión lo hubieran sido a título lucrativo se aplicará lo anterior, sustituyendo lo establecido en el punto a) por el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo*

*anterior a su adquisición.*

### **3. Modificación del artículo 5, con la siguiente redacción:**

*Están exentos de este Impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:*

*a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.*

*b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.*

*c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*

*Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.*

*A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.*

*Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

### **4. Supresión del apartado i) del artículo 6.**

**5. Modificación del capítulo V (artículos 9 a 16), con la siguiente redacción:**

*CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE*

*Artículo 9.*

*La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ordenanza, multiplicando el valor del terreno en el momento de devengo, calculado conforme a lo establecido en los artículos 10 a 14, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el artículo 15.*

*Artículo 10.*

*En las transmisiones de terrenos, el valor del terreno en el momento de devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.*

*Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento de devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Órgano Gestor del impuesto podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento de devengo.*

*Artículo 11.*

*En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes contenidos en el artículo 15 de la presente ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 10 anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concretándose en las siguientes reglas:*

*1. Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.*

2. *Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.*

3. *Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.*

4. *Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.*

5. *El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.*

6. *La nuda propiedad se valorará por la diferencia entre el valor total del terreno, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, y el valor del derecho de usufructo según lo dispuesto en este apartado.*

7. *Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.*

8. *En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en este artículo se considerará, para la determinación de su valor, las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

#### *Artículo 12.*

*En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes contenidos en el artículo 15 de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 10 que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.*

#### *Artículo 13.*

*En los supuestos de expropiación forzosa, los coeficientes contenidos en el artículo 15 de la presente ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 10 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.*

#### *Artículo 14.*

*El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo*

*largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*

*En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.*

*En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.*

#### **Artículo 15.**

*El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, será el que corresponda, según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con el cuadro siguiente:*

<b>Periodo de Generación</b>	<b>Coeficiente</b>
<i>Inferior a 1 año</i>	<i>0,14</i>
<i>1 año</i>	<i>0,13</i>
<i>2 años</i>	<i>0,15</i>
<i>3 años</i>	<i>0,16</i>
<i>4 años</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años</i>	<i>0,17</i>
<i>6 años</i>	<i>0,16</i>
<i>7 años</i>	<i>0,12</i>
<i>8 años</i>	<i>0,10</i>
<i>9 años</i>	<i>0,09</i>
<i>10 años</i>	<i>0,08</i>
<i>11 años</i>	<i>0,08</i>
<i>12 años</i>	<i>0,08</i>
<i>13 años</i>	<i>0,08</i>
<i>14 años</i>	<i>0,10</i>
<i>15 años</i>	<i>0,12</i>
<i>16 años</i>	<i>0,16</i>
<i>17 años</i>	<i>0,20</i>
<i>18 años</i>	<i>0,26</i>
<i>19 años</i>	<i>0,36</i>
<i>20 años o más</i>	<i>0,45</i>

*Si una norma con rango legal actualiza a la baja alguno de los coeficientes citados en el cuadro anterior, se aplicará directamente el nuevo coeficiente establecido en la ley en los términos expresados en la misma y hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.*

#### *Artículo 16.*

*Cuando, a instancia del sujeto pasivo y conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.*

### **6. Modificación del artículo 17, con la siguiente redacción:**

#### *Artículo 17.*

*1. El tipo de gravamen de este impuesto queda fijado en el 29%. Este tipo se aplicará a todos los periodos de generación del incremento de valor indicados en el artículo 15 de la presente ordenanza.*

*2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*

*3. En virtud de la facultad conferida por el punto 4 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguiente bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto, para las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, mediante la aplicación del porcentaje que corresponda siguiente:*

*a) El 90 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es inferior o igual a 12.000 euros.*

*b) El 50 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 12.000 euros y no excede de 25.000 euros.*

*c) El 25 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 25.000 y no excede de 50.000 euros.*

*d) El 10 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 50.000 y no excede de 75.000 euros.*

*e) El 5 por ciento si la suma de los valores catastrales de los terrenos de los*



*bienes que se transmiten, sujetos al impuesto, es superior a 75.000 euros.*

*4. La suma de los valores catastrales de los terrenos, a efectos de la aplicación de las bonificaciones especificadas en el apartado 3 anterior, se refiere a la suma del 100% asignado a todos los objetos tributarios expresivos de los bienes de naturaleza urbana, con independencia de que el hecho sujeto al impuesto que se grava no se refiera a la totalidad de los bienes y lo sea por una parte de los mismos.*

*5. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho.*

*6. Para poder disfrutar de la bonificación contemplada en el apartado 3 anterior, el sujeto pasivo beneficiario deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal, y se aplicará de forma automática sin necesidad de tramitar ningún procedimiento administrativo, debiendo ser invocadas en el momento de la presentación de la declaración/autoliquidación, siempre y cuando dicha presentación se realice dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza. La presentación fuera de plazo conllevará la pérdida de la bonificación.*

*7. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.*

**7. Modificación de los capítulos VII y VIII (artículos 18 a 28), con la siguiente redacción:**

**CAPÍTULO VII. DEVENGO**

**Artículo 18.**

*1. El impuesto se devenga:*

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

*2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:*

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante el Organismo Gestor del Impuesto.*
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.*
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará*

*excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.*

*d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.*

#### *Artículo 19.*

*1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

*2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

*3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.*

### **CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO**

#### **Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales**

#### *Artículo 20.*

*1. Los sujetos pasivos, a excepción de lo establecido en el apartado 3 de este artículo, están obligados a practicar autoliquidación del impuesto ante el Organismo Gestor del Impuesto y a ingresar su importe, en los plazos siguientes:*

*a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.*

*b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la*

*prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.*

*Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, siempre que se presente en este plazo.*

*2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 17 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del tributo, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación provisional que, en su caso, proceda.*

*En los supuestos del apartado siguiente de este artículo, la bonificación deberá solicitarse cuando presente la correspondiente declaración tributaria.*

*3. En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos previstos en el apartado primero, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos, el Órgano Gestor del Impuesto practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.*

*4. Cuando por problemas técnicos o legales no sea posible la exigibilidad del impuesto mediante autoliquidación, se presentará por el sujeto pasivo la pertinente declaración del tributo en los mismos términos y plazos señalados en el presente artículo y siguientes.*

*5. Todo lo anterior será sin perjuicio de la posible obligación de relacionarse electrónicamente con el Órgano Gestor del Impuesto derivada de la adhesión individualizada a acuerdos de colaboración social.*

#### *Artículo 21.*

*La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará el Organismo Gestor del Impuesto, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte en las que todavía no se hubiera protocolizado el cuaderno particional se acompañará, en sustitución del documento notarial, escrito formulado por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, junto con fotocopia del certificado de defunción, testamento y escrituras de propiedad. No obstante a lo anterior, por resolución del Director/a de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, podrán regularse los*

*supuestos en los que el sujeto pasivo o su representante legal quedan exonerados de la presentación de la citada documentación.*

#### *Artículo 22.*

*Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará, junto a la autoliquidación y lo dispuesto en el artículo anterior, la documentación pertinente en que fundamente su pretensión.*

*Si el Organismo Gestor del Impuesto considera improcedente lo alegado, practicará liquidación provisional que notificará al interesado.*

#### *Artículo 23.*

*1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Organismo Gestor del Impuesto la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*

*a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble con expresión de su referencia catastral y participación adquirida.*

#### *Artículo 24.*

*Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Organismo Gestor del Impuesto, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.*

*En la relación o índice que remitan los notarios al Organismo Gestor del*

*Impuesto, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.*

*Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.*

*No obstante lo anterior, el Organismo Gestor del Impuesto podrá acordar con el Consejo General del Notariado una forma distinta de colaboración para tal cumplimiento.*

#### *Sección 2ª. Comprobación de las autoliquidaciones*

##### *Artículo 25.*

*1. El Organismo Gestor del Impuesto comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.*

*2. Asimismo, el Organismo Gestor del Impuesto podrá comprobar los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 16 de la presente ordenanza.*

*3. En el supuesto de que el Organismo Gestor del Impuesto no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación provisional rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, incoando para ello el procedimiento pertinente.*

##### *Artículo 26.*

*Las liquidaciones que practique el Organismo Gestor del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.*

##### *Artículo 27.*

*Los obligados tributarios podrán instar al Organismo Gestor del Impuesto la rectificación de la autoliquidación practicada y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos. Transcurrido el*

*plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que el Organismo Gestor del Impuesto notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición, o considerarla desestimada al objeto de interponer recurso de reposición.*

### *Sección 3ª. Infracciones y sanciones*

#### *Artículo 28.*

*En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.*

**CUARTO.** Publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para su entrada en vigor y aplicación a partir de la fecha de publicación, permaneciendo vigente hasta tanto no se produzca su derogación o modificación.”

Don Antonio Ignacio Martínez-Real Cáceres, concejal del grupo municipal Socialista, manifiesta que se han presentado alegaciones por los grupos municipales Ciudadanos y Popular, que han sido desestimadas porque señalan que el gravamen es alto pero no proponen un gravamen concreto, y por ser cuestiones técnicas.

En cuanto a las alegaciones referentes a cuestiones políticas, se ha optado por no aceptarlas.

Don Óscar Verdejo Sánchez, concejal del grupo municipal Ciudadanos, replica que las alegaciones que han presentado no tienen carácter político, y manifiesta que el gravamen que se ha fijado no es justo, poniendo varios ejemplos de ello.

Finaliza reprochando al Sr. Martínez-Real Cáceres que no haya dialogado con su grupo.

Doña María Turpín Herrera, concejala del grupo municipal Popular, contesta al Sr. Martínez-Real Cáceres que no hay alegaciones políticas que son todas jurídicas. Añade que esta ordenanza solo tiene un objetivo recaudatorio.

A continuación, enumera una serie de deficiencias que, a su juicio, considera tiene la ordenanza.

El Sr. Martínez-Real Cáceres explica, en base a unos criterios, lo que él ha considerado alegaciones técnicas, políticas y de imposible estimación.

A las consideraciones que han realizado anteriormente la Sr. Turpín Herrera, responde con cifras.

Piensa el Sr. Verdejo Sánchez que en este pueblo se paga mucho, y acusa al concejal de hacienda de no defender a los más necesitados.

La Sra. Turpín Herrera insiste en la rebaja del tipo impositivo y cree que esta ordenanza perjudica a los ciudadanos.

El Sr. Martínez-Real Cáceres vuelve a explicar los distintos tipos de alegaciones.

Finalizadas las intervenciones y sometida a votación la anterior propuesta, el Ayuntamiento Pleno, por mayoría de votos, con los votos a favor del Sr. Presidente (1 voto) y de los miembros del grupo municipal Socialista (8 votos); los votos en contra de los miembros de los grupos municipales Popular (3 votos) y Ciudadanos (2 votos); y la abstención de la concejala no adscrita, Doña Laura Villa Penalva (1 voto), acuerda prestarle su aprobación.

Siendo las trece horas y cuarenta minutos y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se declara finalizada la presente sesión, de la cual yo, el Secretario Accidental de la Corporación, DOY FE.-

EL ALCALDE

EL SECRETARIO